Osorno, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

En el folio 1 de estos antecedentes digitales rol **C 1264 2024**, comparece don Juan Pablo Labrín Devia, Abogado, en representación, de **Ilustre Municipalidad de Osorno**, legalmente representada por su alcalde don Emeterio Carrillo Torres, todos con domicilio en Avenida Juan Mackenna N° 851, quien interpone demanda ejecutiva en contra del contribuyente **Inversiones CAR.** empresa del giro de su denominación, RUT 76.116.216-0, representada por [redacted] RUN [redacted], ambos domiciliados en calle AV Manuel Rodriguez 960**,** Comuna De Osorno, y en contra de don [redacted] ya individualizado, por la responsabilidad solidaria en la deuda cuyo cobro se persigue, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho que expone: Consta en el certificado de deuda, de fecha 06 de diciembre de 2023, emanado del Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Osorno, que la empresa Inversiones CAR representada por [redacted]**,** adeuda a su representada la suma de $57.586.227 (Cincuenta Y Siete Millones Quinientos Ochenta Y Seis Mil Doscientos Veintisiete Pesos) por concepto de patentes municipales impagas a la Ilustre Municipalidad de Osorno, las cuales habrían sido notificadas y requeridas de pago de forma administrativa, no habiéndose realizado el pago por dicha empresa. Habilitándolos, según lo prescribe el artículo 47 de la Ley 3.063 en relación al artículo 434 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil para su cobro judicial ante el tribunal ordinario competente y de conformidad a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil. De ese modo, la municipalidad ha determinado, conforme a las normas precitadas, la existencia de la deuda y ha efectuado la determinación de la misma conforme al procedimiento allí expresado, debiendo proceder a su cobro a través de la vía compulsiva, dada la inactividad en el pago de la deudora y la obligación que asiste al municipio en cuanto a exigir su pago. Del Título Ejecutivo***:*** A partir del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, la Ilustre Municipalidad de Osorno, realizó previamente un requerimiento administrativo para obtener el cobro de la patente municipal, interrumpiendo de dicha forma la prescripción. Señala que la información para que la municipalidad realice el cobro es proporcionada directamente por el Servicio de Impuestos Internos. En consecuencia, la obligación no solo es líquida y actualmente exigible, sino que además consta en un título ejecutivo, que por lo demás no se encuentra prescrito. Así, resulta procedente la ejecución en contra de los obligados al pago. III. Responsabilidad Solidaria. Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad u obligación al pago, cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el artículo 31 del DL 3063, sobre rentas municipales, serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos. Solicitando tener por entablada demanda ejecutiva en contra del contribuyente inversiones CAR representada por [redacted] y en contra de [redacted] ya individualizado, por la responsabilidad solidaria que le cabe en la deuda cuyo cobro se persigue, por la suma de $57.586.227, más reajustes e intereses; con expresa condenación en costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM

LA EXCEPCIÓN:

En el folio 10, comparece don Sebastián Andrés Ojeda Manríquez, Abogado, en representación convencional de los ejecutados, y opone las excepciones contenidas en el N° 7, N° 14 y N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, una en subsidio de la otra, en virtud de lo siguiente: **Excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil** : la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado. El certificado de deuda emitido por la ilustre municipalidad de Osorno no cumple con los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva por no ser una obligación líquida. Indica que dicho certificado no detalla claramente las cuotas impagas, careciendo así del requisito que la obligación sea liquida según lo dispone el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil. El certificado de deuda da cuenta de cobros anuales como una sola cuota, no detallando la distinción entre las dos cuotas semestrales que exige el artículo 29 de La Ley de Rentas Municipales, que tienen vencimientos semestrales para el 31 de enero y el 31 de julio, de cada año. 1. El presunto título no da cuenta de una obligación por giro de patente municipal. Su representado no está obligado al pago de por concepto de patente municipal, ya que para que lo anterior sea efectivo es imperioso que su representada debiera estar enrolada para desarrollar la actividad propia del giro. No existe un rol de patente emitido ya sea por la Municipalidad de Osorno o por el Servicio de Impuestos Internos, en cobros y o giros. Lo anterior queda en evidencia en el certificado de deuda emitido por la Municipalidad, ya que en dicho certificado no se singulariza ningún rol de patente, ni tampoco los folios de los giros emitidos de cobro, lo que provoca que dicho certificado de deuda no puede considerarse como título ejecutivo y/o no tiene fuerza ejecutiva ya que se está cobrando el cobro de una patente inexistente. 2. Su representada no está obligada al pago de patente municipal hasta antes del 1° de julio de 2020. Puesto que se trata de una sociedad que solo mantiene inversiones pasivas, es decir, percibe ingresos solamente por concepto de dividendos, intereses y rentabilidad de sus inversiones, pero no produce ni comercializa bienes y así tampoco presta servicios de ninguna naturaleza, su representada no realiza ninguna actividad primaria, secundaria ni terciaria, y, por tanto, no se encontraba afecta al pago de patente municipal de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, vigente hasta el 30 de junio del año 2020. En consecuencia, hasta el 30 de junio del 2020, la actividad realizada por sociedades cuyo giro son las inversiones pasivas, al no estar comprendidas dentro del ejercicio de actividades a las que se refiere el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, no pueden estar afectas al gravamen que establece dicho cuerpo legal, toda vez que no se logra configurar el hecho gravado que contempla la referida norma, de suerte que resulta improcedente el cobro de patentes comerciales respecto de periodos anteriores a la entrada en vigencia del artículo trigésimo primero de la Ley N° 21.210. **Excepción del artículo 464 n°14 del Código de Procedimiento Civil**: la nulidad de la obligación: solidaridad de [redacted]. Que la calidad de deudor solidario que trata de atribuirle la demandante a [redacted], no tiene ningún

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM

sustento en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no existe una norma que establezca una solidaridad en el cobro de título ejecutivo. **Excepción del artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil**: prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva. El período que va desde el 1° de julio del año 2020 hasta el 30° de junio del año 2021, se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el artículo 2.521 y siguientes del Código Civil. En relación al plazo para declarar la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil establece que se computa "*desde que la obligación se haya hecho exigible*", lapso que, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 2521, es de tres años, pues es ésta una solicitud de prescripción de acciones de cobro de una clase de impuesto vencimiento al término del periodo respectivo, además en el mes que ésta ha sido determinada, se faculta al contribuyente para pagar en cuotas, cuyo pago es también anticipado, debiendo enterarse al inicio del periodo respectivo, esto es julio (primero cuota) y enero (segunda cuota). Como se ha referido precedentemente, el Certificado de Deuda es inepto al no distinguir las cuotas de la patente comercial, individualizando sus periodos, monto de la patente, reajuste y multas, razón por la que no es posible individualizar las referidas cuotas prescritas, sin perjuicio de lo cual solicita la declaración de prescripción de las patentes correspondientes a los años 2019 y 2020 íntegramente, esto es, comprendiendo los periodos que, en conjunto, abarcan desde 01 de julio de 2019 al 30 de junio de 2021. El requerimiento administrativo la Municipalidad de Osorno, no tiene aptitud para interrumpir la prescripción – artículo 2.521 del código civil. Indica que no es posible que un simple requerimiento administrativo, realizado por un funcionario municipal, habría producido el efecto de interrumpir la prescripción de corto tiempo que le aplica. Indicando que en virtud de diferentes sentencias señaladas, la Excelentísima Corte Suprema, y nuestros tribunales superiores de justicia, se han pronunciado recientemente y en varias ocasiones, respecto a la correcta interpretación del numeral 2° del artículo 2.523 del Código Civil, concluyendo que la interrupción de la prescripción requiere a lo menos la presentación de la demanda. Por tanto, conforme a lo expuesto y en razón de lo dispuesto en el N.° 4, N° 7, N.° 14 y N° 17 del Código de Procedimiento Civil, y las demás normas aplicables en autos, especialmente D.L. N°3.063, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, solicita tener por formuladas excepciones opuestas por las demandadas Inversiones Car y [redacted], declararlas admisibles, para que luego de su tramitación éstas sean acogidas, negando así lugar la ejecución de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas.

EL TRASLADO:

En el folio 14, la parte ejecutante evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las excepciones interpuestas en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho: Respecto a la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil: 1) El demandado de afirma que el certificado de deuda emitido por la Ilustre Municipalidad de Osorno no cumple con los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva por no ser una obligación líquida. Se desprende de la simple lectura del título ejecutivo y/o certificado de deuda, este último cuenta con todos los elementos necesarios para determinar la naturaleza del cobro y la fórmula en que se determinó el monto final a cobrar. En efecto, el certificado de deuda municipal desglosa cada uno de los conceptos requeridos para arribar al monto final, comenzando con señalar cada uno de los años tributarios adeudados por el contribuyente; el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM

capital propio informado al Servicio de Impuestos Internos; la tasa de la patente; el monto de la patente adeudada; la fecha en que se tuvo que verificar dicho pago; y el reajuste e interés penal que originó el no pago de la deuda en el plazo correspondiente. 2) El demandado de autos afirma que el presunto título no da cuenta de una obligación por giro de patente municipal. Indica que no es necesario tener una patente municipal enrolada para que la Ilustre Municipalidad pueda proceder al cobro del impuesto, puesto que, de ser así, se podría eludir fácilmente el pago de este. Para fundamentar aún más lo anterior, cita el artículo 23, 24 y 48 de la ley de rentas municipales. 3) El ejecutado de estos antecedentes afirma que su representada no estaba obligada al pago de patente municipal hasta antes del 1° de julio de 2020. Que respecto a si dichas sociedades se encontraban afectas o no al pago de Patente Municipal en los años anteriores a la dictación de la ley 21.210, será materia de juicio. Lo que está totalmente claro es que, la Ley N° 21.210, que *"Moderniza la Legislación Tributaria"*, se consagró en su Artículo trigésimo primero que a partir del 01-07-2020 las Sociedades de Inversión Pasivas están afectas al pago de Patente municipal. Respecto a la excepción del artículo 464 N°14 del Código De Procedimiento Civil: la nulidad de la obligación. Según lo establecido en el artículo 31 del DL 3063, sobre rentas municipales, serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos. Respecto la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil: prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva. Esta obligación tributaria, tiene el carácter de anual. Luego, y en el inciso tercero de esta misma norma, se establece que "*La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año.*" De ello, se desprende que, todo contribuyente afecto a esta contribución, tiene plazo hasta el 31 de julio de cada año, para enterar en arcas municipales este citado tributo (sin perjuicio de optar al pago en cuotas, siendo la primera de ellas dentro de julio de cada año y la segunda de ellas, dentro de enero del año siguiente). Así las cosas, y en caso de que un contribuyente no haya pagado al contado el total de la deuda por concepto de patente municipal o bien no haya pagado la primera cuota, este tributo no pagado se hace exigible a contar del 1 de agosto inmediatamente siguiente a su vencimiento, que es el 31 de julio de cada año. Sólo a partir de la fecha señalada (1° de Agosto correspondiente) nace el derecho para la municipalidad de ejercer acciones legales tendientes al cumplimiento de la obligación adeudada, que es lo que constituye por esencia la exigibilidad de una obligación. En este caso, el requerimiento de pago efectuado por la municipalidad se efectuó con fecha 26 de octubre de 2022, el cual ya se encuentra acompañado en estos autos. Resultando aplicable lo previsto por los artículos 2521 y 2522 del Código Civil. En virtud de jurisprudencia y doctrina señalada indica que las normas vinculadas a la interrupción civil de la prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo se refieren a "recurso judicial" y "demanda judicial" respectivamente, por lo que la norma aplicada a la interrupción de las prescripciones de corto tiempo al expresar únicamente la voz "requerimiento", desnudaría la intención del legislador en regular ambas materias de forma distinta. En la especie, no solo hubo requerimiento judicial, sino que además hubo requerimiento extrajudicial con fecha 14 de octubre de 2022, realizado por funcionarios municipales, por lo que la correcta aplicación e interpretación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM

artículo 2523 nos coloca en presencia de la intervención de la prescripción y por lo tanto no están prescritos los periodos anteriores al año 2019.

En el folio 15, se declaran admisibles las excepci9ones interpuestas por la ejecutada y se recibe la causa a prueba, siendo notificada dicha resolución a las partes mediante correo electrónico.

En el folio 17, se cita a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte ejecutada opuso las excepciones de los numerales 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de conformidad a lo señalado en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitando sean acogidas, con costas.

SEGUNDO: Que para lo anterior la ejecutada acompñaó en el folio 19, jurisprudencia, consistente en fallos pronunciados por este tribunal en , roles C-4207-2023 y C-4210-2023.

TERCERO: Que la ejecutante acompñaó en el folio 1, la siguiente documental:

1.- Copia de Certificado de Deuda, de fecha 06 de diciembre de 2023, firmado electrónicamente por el Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Osorno.

2.- Requerimiento administrativo firmado y timbrado por inspector municipal de la Ilustre Municipalidad de Osorno.

TERCERO: Que respecto a la excepción contemplada en el 464 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente o sólo con respecto al demandado. El ejecutado argumenta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos legales, en base a tres fundamentos; 1. Eventuales omisiones del Certificado de Deuda Municipal, de manera que el título ejecutivo carece de fuerza ejecutiva por no ser una obligación líquida. 2. El certificado de deuda municipal contemplaría periodos que el municipio no se encontraría facultado a cobrar. 3. El ejecutado afirma que el presunto título no da cuenta de una obligación por giro de patente municipal. Que previo al análisis individual de los argumentos planteados por la ejecutada, corresponde señalar que las excepciones planteadas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, son de derecho estricto, por lo que los argumentos que las sustentan las excepciones tratadas deben ser concordantes con la causal invocada, en este sentido la excepción analizada debe enfocarse en sobre el hecho si el título fundante fue generado de conformidad a la ley para tener fuerza ejecutiva. Para ello en trascendental hacer referencia a lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto Ley N°3.063 de 1979 que dispone *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitida por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”.* Por lo tanto, el 47 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, hace que se esté en presencia de uno de aquellos a que se refiere en forma amplia el numeral 7° del art culo 434 del Código de Procedimiento Civil: “Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva”. Siguiendo esta línea argumental, el artículo 47 confiere entonces mérito ejecutivo al certificado que acredita la deuda, emitido por el Secretario Municipal, tratándose de patentes, derechos y tasas municipales y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM

por consecuencia a partir del análisis de los documentos acompañados por la ejecutante en folio 1, se verifica que el título hecho valer por la ejecutante, consiste en un Certificado de Deuda N° 60/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, emitido y firmado electrónicamente por el Secretario Municipal de Osorno, don Yamil Uarac Rojas, donde consta una deuda morosa por concepto de patente municipal, por lo tanto, cumple con los requisitos establecidos en el 47 del Decreto Ley N°3.063 de 1979 en relación al numeral 7° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ostentando como consecuencia fuerza ejecutiva.

CUARTO: Que de conformidad a lo señalado en el considerando precedente corresponde analizar si los fundamentos jurídicos señalados por la ejecutada logran desvirtuar la configuración del título fundante previamente analizado. Así al realizar el análisis normativo consecuentemente con la idea que nos encontramos bajo un análisis de derecho estricto, en que los argumentos que las sustentan las excepciones tratadas deben ser concordantes con la causal invocada, de manera que nos permita mantener una misma línea jurídica entre la naturaleza jurídica de la excepción planteada con los fundamentos de hecho y derecho en que se fundan. Por lo tanto, de los tres fundamentos en que la ejecutada busca sostener su ejecución, esto es 1. Eventuales omisiones del Certificado de Deuda Municipal. 2. Que el presunto título no da cuenta de una obligación por giro de patente municipal 3. Que el certificado de deuda municipal contemplaría periodos que el municipio no se encontraría facultado a cobrar; ninguno de ellos hace referencia a como el ejecutante estaría vulnerando la configuración formal del título ejecutivo, o que el título fundante omite alguno de los requisitos establecidos en el 47 del Decreto Ley N°3.063 de 1979 en relación al numeral 7° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la línea argumental de la ejecutada obedece a cuestiones de fondo, que no relativizan la correcta configuración del título ejecutivo, fundamentos que deberían ser analizadas en una instancia diversa a la excepción planteada.

QUINTO: Que respecto al argumento que hacer referencia a que el certificado de deuda municipal contemplaría periodos que el municipio no se encontraría facultado a cobrar por tratarse de sociedades de inversión pasiva, debemos señalar que la jurisprudencia ha definido a las sociedades de inversión pasiva como aquellas cuyo objeto social y giro es la inversión de todo tipo de bienes, percibiendo ingresos por rentabilidad de esas inversiones y no por actividades comerciales, sin proyección al público ni prestando servicios por los que cobre una comisión. (Corte Suprema, 1 de marzo de 2023, Rol Nº 22.387-22). Al respecto este Tribunal debe remitirse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales que indica “También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación”. Así se establece que la normativa reguladora de las patentes municipales señala expresamente la procedencia del cobro de las patentes respecto de las sociedades y empresas de las características tributarias de la ejecutada, identificando perfectamente este Tribunal una actividad lucrativa de la empresa ejecutada, como la realización de una actividad gravada. En el presente caso, la ejecutante ha fundado la ejecución de cobro de patentes municipales en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM

título consistente en un Certificado de Deuda de fecha 06 de diciembre de 2023, emitido y firmado electrónicamente por el Secretario Municipal de Osorno, don Yamil Uarac Rojas de conformidad al artículo 47 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, en el que consta una deuda total de $57.586.227.-, incluidos capital, reajustes e intereses, por el periodo que se extiende desde el 31 de julio de 2019 al 31 de julio de 2023. Así, a partir del catálogo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la acreditación de los supuestos de las excepciones que éste indica, en general le corresponde al ejecutado; afirmación que no proviene de una especial predilección de legislador por el ejecutante, pues, como se ha dicho, la mayor exigencia al ejecutado proviene, sin duda, de la fuerte circunstancia de un título ejecutivo, con todo el vigor que ese antecedente lleva consigo. (Daniel Peñailillo Arévalo, La prueba en materia sustantiva civil, Editorial Jurídica de Chile, año 1989, página 46). Por lo tanto, en relación con la carga de prueba, tal como se expresó anteriormente, tratándose de un juicio ejecutivo como éste, corresponde al actor acreditar la existencia de un título con ese mérito, y será de cargo del deudor probar los hechos que sostienen las excepciones que oponga, siempre y cuando ellas configuren alegaciones contrarias al orden normal de las cosas. Mas aun si lo que pretende el ejecutado es restar validez al título ejecutivo argumentando que lo adeudado con anterioridad al 1 de julio del año 2020 no tiene fundamento jurídico sin cuestionar el resto de la deuda, y como consecuencia de ello cuestiona la liquidez de la obligación contenida en el certificado de deuda, sin embargo, al carecer este Tribunal de antecedentes probatorios aportados por la ejecutada que lo permitan tener por excluido del pago de patente Municipal, debido a la actividad económica que asegura realizar, dicha calificación es propia de un procedimiento administrativo o declarativo de lato conocimiento en su caso, más, no son propias de un procedimiento ejecutivo y exceden el marco normativo de este procedimiento, por lo cual, al no poder acreditar la parte ejecutada la excepción planteada y no advertirse contravención a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del D.L. N° 3.063, norma que precisamente le confiere carácter de título ejecutivo, deberá rechazarse la excepción planteada como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

SEXTO: Que respecto a la excepción contemplada en el 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, la ejecutada alega nulidad de la obligación en virtud que el título establece la solidaridad de [redacted] en contravención al ordenamiento jurídico, ya que no existe una norma que establezca una solidaridad en el cobro de título ejecutivo. Al respecto, el artículo 31 del DL 3063, establece expresamente que "*Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal*.". De manera que si bien es cierto la solidaridad no se presume, en el caso e estos antecedentes existo norma expresa que faculta a la ejecutante perseguir solidariamente al representante legal de lo adeudado y contenido en el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, al no configurarse en los argumentos planteados por la ejecutada un vicio sobre el título ejecutivo, es que la excepción planteada deber ser rechazada.

SÉPTIMO: Que respecto a la excepción contemplada en el 464 N° 17, del Código de Procedimiento Civil, prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva. Antes de analizar el fondo de la excepción, corresponde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM

pronunciarse respecto a si el requerimiento administrativo, realizado por funcionario Municipal, habría producido el efecto de interrumpir la prescripción. Para acreditar que hubo un requerimiento que interrumpió la prescripción en el folio 1, el ejecutante acompañó documento, -no objetado- consistente en una notificación timbrada por un inspector del Municipio, de n° 109/2022, de fecha 26 de octubre de 2022.Del análisis del documento acompañado, se advierte que este adolece de insalvables omisiones que impiden considerarlo como prueba fidedigna del hecho de haber requerido al contribuyente. En efecto, dicho documento no señala si la persona a quien se requiere es el contribuyente, o bien, tratándose de una persona jurídica su representante. Tampoco se señala en dicho documento qué fue lo que se le notificó, vale decir, si tan solo se informó al contribuyente respecto de la existencia de una deuda; o bien si aquel corresponde a un procedimiento de cobro; o si derechamente se le intima a pagar una cantidad específica de dinero dentro de un plazo determinado, siendo esto último más propio de un requerimiento. En síntesis, de la prueba acompañada no es posible establecer que hubo requerimiento al ejecutado, y el documento que pretende acreditar dicha circunstancia no contiene elementos mínimos que permitan asegurar y garantizar al contribuyente una intimación que respete el derecho de todo ciudadano a ser oído y a ejercer contradictoriamente todas las actuaciones mediante un procedimiento sea administrativo o jurisdiccional, por tanto no constando requerimiento, válido no puede entenderse interrumpida la prescripción con dicha gestión del Inspector Municipal.

OCTAVO: Que en cuanto a la prescripción de la acción, el inciso primero del artículo 2.521 del Código Civil, dispone: “Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos. Para contabilizar dicho término, es necesario señalar que se encuentra acreditado a folio 5 del cuaderno de apremio y en folio 4 el deudor solidario [redacted], ambos el 01 de julio de 2024 fueron requeridos de pago de la acción ejecutiva de cobro de patentes Municipales. Que las patentes cobradas en estos antecedentes corresponden a los años 2019 a 2023. Por otra parte artículo 29° de la Ley de Rentas Municipales señala que: El valor fijado conforme al artículo 24 corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente; y en su inciso tercero dispone que: “*La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la Municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año*”. El ejecutado reclama la prescripción de las patentes correspondientes a las cuotas de julio del año 2019 hasta el 30° de junio del año 2020; y el período que va desde el 1° de julio del año 2020 hasta el 30° de junio del año 2021, se encuentran prescritas. En este sentido resulta claro que las patentes correspondientes al año 2019 y 2020 señaladas en el certificado de deuda N° 060/2023 acompañado en folio 1, se encuentran prescritas, toda vez que, han transcurrido más de tres años desde que fueron exigibles. Respecto a las patentes del año 2021, 2022 y 2023 señaladas en el certificado de deuda N° 060/2023 acompañado en folio 1 por un monto de $30.497.057.-, habiéndose requerido de pago el 01 de julio de 2024 según folios N° 4 y 5 del cuaderno de apremio, aún no habían trascurrido los tres años exigidos en el artículo 2.521 del Código Civil y la acción para el cobro de las patentes señaladas no se encontraba extinta al momento del requerimiento judicial y por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM

tanto la prescripción fue interrumpida, por lo que esta excepción será acogida parcialmente como se dirá.

NOVENO: Que el resto de la prueba aportado por las partes, en nada adiciona lo ya determinado y razonado.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 434, 437 y 464 número 4, 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1° y siguientes de la ley Decreto Ley 3.063, **se declara:**

I.- Que se **rechazan las excepciones** del número 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuestas en folio 10.

II.- Que se **acoge parcialmente la excepción de prescripción** del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta en folio 10**,** solo respecto del cobro de patentes Municipales correspondientes a los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, rebajándose dichos montos del mandamiento, debiendo la ejecución seguir su curso por la suma de **$30.497.057.-**, hasta hacerse entero y cumplido pago al ejecutante.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Transcríbase y notifíquese a las partes mediante correo electrónico.

Rol C 1264 2024.-

Dictó Luis Meza Marín, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.

Luis Miguel Meza Marín
Juez
PJUD
Veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro
17:40 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GUXVXPQUCYM